Temuco, nueve de octubre dos mil quince.

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa rol 45.342 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro para investigar el delito de **HOMICIDIO** en la persona de **Gumercindo Gutiérrez Contreras** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **CARLOS ENRIQUE BLANCO PLUMMER**, chileno, R.U.N. 7.015.434 – k, natural de Santiago, casado, Teniente Coronel (r) del Ejército de Chile, domiciliado en calle Agua Quieta n.º 1740, comuna de Las Condes, fono 02 – 24533110 y 0 – 96998528, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación.

Se inició la causa mediante el requerimiento presentado por la Fiscalía Judicial de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fs. 1 y siguiente por el delito de homicidio simple o calificado, según las circunstancias.

A fs. 175 y siguientes interpuso querella criminal la abogada Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita genocida.

A fs. 247 y siguientes interpuso querella criminal don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de quienes resulten responsables por el delito de homicidio calificado.

A fs. 414 se sometió a proceso a **Carlos Enrique Blanco Plummer** como autor del delito de homicidio simple en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras.

A fs. 458 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 487 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Carlos Enrique Blanco Plummer** en calidad de autor del delito de homicidio simple en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras.

A fs. 494 el Ministerio del Interior, querellante de autos, se adhirió a la acusación fiscal.

A fs. 500 y siguientes, la querellante AFEP se adhirió a la acusación fiscal.

A fs. 528 la defensa del acusado **Carlos Enrique Blanco Plummer** opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron resueltas a fs. 554. En subsidio, contestó la acusación judicial y las adhesiones de los querellantes particulares.

A fs. 556 se recibió la causa a prueba.

A fs.562 se certificó que el término probatorio estaba vencido.

A fs. 563 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 577 se sobreseyó parcial y temporalmente la causa por el delito asociación ilícita, presentado a fs. 1 y fs. 175.

A fs. 578, fs. 596 y fs. 630 de decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 778 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs. 487 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Carlos Enrique Blanco Plummer** en calidad de autor del delito de homicidio simple en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras.

SEGUNDO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) Aseveraciones de Alfredo Rodrigo Isla Noyan, de fs. 188 a fs. 189 y de fs. 358, conscripto del regimiento "La Concepción" de Lautaro en 1981, quien indicó que Gumercindo Gutiérrez se encontraba de guardia en la Garita Nº 3 del regimiento el día en que falleció. El declarante estaba a unos 80 m de distancia esperando el turno para relevar al grupo que estaba de guardia. Señaló que por comentarios hechos ese mismo día se enteró que el autor del disparo que causó la muerte de Gumercindo Gutiérrez habría sido el Alférez Carlos Enrique Blanco Plummer, quien hacía poco había llegado al regimiento. Después de ese incidente, a Blanco Plummer le fue retenida su arma de

servicio y posteriormente fue trasladado a otro regimiento. Este oficial se caracterizaba por tener mal carácter y porque le gustaba jugar con armas enfrente de los conscriptos mientras efectuaba instrucción. El declarante afirmó haber sido testigo de esas conductas, presenciando cuando Blanco Plummer jugaba con su corvo o manipulaba su arma en contra de los conscriptos.

- 2) Atestados de Berta del Carmen Contreras, madre de la víctima de autos, de fs. 193 a fs. 194, quien respecto de los hechos materia de esta investigación indicó que se enteró el mismo día 20 de marzo de 1981 cuando el Padre Isler. Capellán del regimiento La Concepción, se presentó en su casa alrededor de las 17:00 horas señalando que su hijo había sufrido un accidente y que estaba herido. Posteriormente, le dijo que estaba muerto. Al día siguiente, el cuerpo de su hijo fue llevado al Servicio Médico Legal de Temuco donde el Dr. Reuter le practicó la autopsia. Agregó que algunos días después llegó a su casa el Conscripto Andrés Angulo Matamala, quien le dijo que el día en que su hijo falleció se encontraba haciendo guardia en la misma garita que él, pero en la parte inferior. Entonces, apareció el Alférez Blanco Plummer muy enojado y le dijo a su hijo "ahora sí que te mato", al tiempo que percutaba el arma que portaba en contra de Angulo. Sin embargo, el tiro no salió. Entonces, Blanco Plummer subió hasta el lugar donde estaba Gumercindo Gutiérrez y le disparó. Angulo le dijo además que no podían ayudarla, pues la escuadra completa estaba amenazada de muerte. Esta amenza la hizo el mismo Blanco Plummer, diciéndoles que si hablaban les iba a pasar lo mismo que a su hijo.
- 3) Declaraciones de Jorge Gustavo Ortiz Fuentes, de fs. 195 a fs. 196, conscripto del regimiento "La Concepción" de Lautaro en 1981, quien dijo que Cuando Gumercindo Gutiérrez murió se encontraba de guardia en la garita N° 3, ubicada a un costado de la carnicería del regimiento. El deponente se encontraba fuera del regimiento haciendo instrucción. Después de la muerte de Gumercindo Guitiérrez algunos integrantes de su sección fueron pasados a

la Compañía de Morteros y en septiembre de ese año fueron trasladados a Coyhaique. Agregó que se comentaba que Carlos Blanco Plummer era aficionado a jugar con armas. Después de la muerte de Gumercindo Gutiérrez, este oficial fue trasladado a otro regimiento, pues desapareció de la unidad. Recuerda que cuando fueron trasladados a Coyhaique pasaron a Puerto Montt a buscar a otros soldados, encontrándose con Blanco Plummer en esa unidad. Incluso los fue a dejar al aeropuerto.

4) Deposiciones de Honorio Alberto Espinoza Cofré, de fs. 306 a fs. 307; conscripto del regimiento "La Concepción" de Lautaro en 1981, quien indicó que conocía a la víctima de autos desde que eran niños y que juntos ingresaron a cumplir con su servicio militar obligatorio en Lautaro, quedando encuadrados en la Compañía Andina, pero en distintas secciones. Respecto de los hechos indicó que ese día, alrededor de las 12:00 h, estaba junto al Cabo Ponce en el almacén de Guerra, cerca de la garita Nº 2 en la que cumplía servicio de Guardia Gumercindo Gutiérrez, cuando sintieron un disparo. Una vez que fijaron su vista hacia el lugar donde se había sentido la detonación, el deponente pudo ver que salía humo de la garita donde estaba Gumercindo Gutiérrez. Corrieron junto al Cabo Ponce hacia ese lugar, ordenándole este que se detuviera, al tiempo que el clase subió la escalerilla que conducía al lugar de los hechos. El deponente pudo ver que dentro de la garita estaba el Alférez Carlos Blanco Plummer, quien a los pocos segundos bajó con sus manos ensangrentadas. Al parecer el Cabo Ponce descendió con el arma de Carlos Blanco Plummer, llevándola de manera muy paticular, sosteniéndola con dos dedos como para no borrar huellas. Al Alférez Blanco Plummer le gustaba jugar mucho con sus armas, las que apuntaba cotidianamente en contra de los soldados conscriptos. Esto se debía a la inmadurez que este oficial tenía y a la obsesión que le provocaban las armas de fuego. Agregó que posteriormente los conscriptos sufrieron amenazas por parte de los oficiales, no recuerda específicamente de quiénes, en el sentido

que no debían hacer ningún comentario acerca de lo sucedido o si no iban tener días de arresto o serían dados de baja sin valer militar. Sin embargo, no fueron amenzados por Blanco Plummer. Respecto de los dichos de doña Berta del Carmen Contreras, madre de Gumercindo Gutiérrez, indicó que no le consta que el conscripto Félix Angulo Matamala haya conversado con ella, pero sí que entre los conscriptos conversaron muchas veces acerca de la muerte de Gutiérrez y llegaron a la conclusión que fue el Alférez Blanco quien le dio muerte a Gumercindo Gutiérrez y que no fue suicidio. Este hecho le consta porque a Gutiérrez lo concía desde niño y no era una persona depresiva ni menos estaba pasando en esos tiempos por un mal momento. El deponente cree que el arma se le disparó a Blanco Plummer ya que esta era una pistola muy celosa y con un mecanismo súper sensible.

5) Dichos de Andrés Félix Angulo Matamala, de fs. 308 a fs. 309, conscripto del regimiento "La Concepción" de Lautaro en 1981, quien indicó que conocía a la víctima de autos desde que eran niños, ya que eran vecinos en la ciudad de Curacautín. Aseguró que ingresaron juntos a cumplir con su servicio militar obligatorio en Lautaro, quedando encuadrados en la Compañía Andina, pero en distintas secciones. En el caso de la víctima, esta quedó en la 3era Sección, que estaba bajo las órdenes del Alférez Blanco Plummer. Respecto de los hechos indicó que ese día estaba de guardia al igual que Gumercindo Gutiérrez, pero el declarante estaba descansando en la sala de guardia, distante a unos 100 metros de la garita Nº 3 en la que cumplía servicio de Guardia Gumercindo Gutiérrez. Dijo no haber sido testigo presencial de la muerte de Gumercindo Gutiérrez ni haber sentido el o los disparos que le ocasionaron la muerte. Sin embargo, en esa oportunidad hubo mucho movimiento en la unidad y se les prohibió salir de la sala de guardia. Al cabo de un rato se les informó que el Conscripto Gutiérrez había sufrido un accidente al dispararse su fusil. Más tarde entregaron el cuerpo de la víctima a sus familiares en una urna sellada. En alguna oportunidad posterior conversó sobre estos hechos con el Cabo Casner, quien lo amenazó diciéndole que el ejército era uno solo a lo largo de todo Chile y que si hablaba algo sobre estos hechos lo iban a callar. Agregó que nunca habló sobre estos hechos con la madre de Gumercindo Gutiérrez. Tampoco fue llamado a declarar a la Fiscalía Militar. Expresó que Honorio Espinoza le habrìa señalado que mientras iba junto a otros soldados consriptos a efectuar el relevo de guardia, bajo el mando de un Cabo de relevo, escuchó al Alférez Blanco Plummer sostener una discusión con Gumercindo Gutiérrez al interior de una de las garitas. De pronto se escuchó un disparo que provino de la garita donde estaban el oficial y Gumecindo, resultando este último muerto. Finalmente, sobre la víctima de autos expresó que este era un soldado ejemplar y tenía aspiraciones de quedarse en el ejército. Por este motivo duda mucho que se le haya escapado un tiro o que se haya suicidado.

6) Expresiones de Mario Armando Gelves Villarroel, de fs. 333 y de fs. 338 a fs. 339, Cabo 2º de Ejército en 1981, quien prestaba servicios en el regimiento Nº 20 "La Concepción" de Lautaro para la fecha en que sucedieron los hechos investigados y pertenecía a la Compañía de Cazadores. Al respecto dijo haber conocido al Conscripto Gumercindo Gutiérrez junto a quien fue en campaña hacia el sector cordillerano de Lonquimay. Durante ese período se formó la mejor impresión de Gutiérrez, a quien calificó como soldado destacado, respetuoso y alegre. Sobre la muerte de Gumercindo Gutiérrez indicó que ese día se encontraba haciendo aseo de armas afuera del almacén de guerra junto al Sargento Ponce Beltrán, mientras que la víctima estaba de centinela en la Garita Nº 2. En eso sintió un disparo de bajo calibre, siendo alertado por los conscriptos que lo acompañaban de que el disparo había salido de la garita Nº 2. Corrió hasta ese lugar, siendo el primero en llegar al sitio del suceso donde pudo ver que el Alférez Blanco Plummer estaba agachado sobre el cuerpo de Gumercindo Gutiérrez, que yacía desvanecido en un esquina de la garita, y lo sostenía con una mano mientras que en la otra tenía el revólver apuntando hacia abajo. Agregó que la víctima presentaba la cabeza y el pecho ensangrentados. Casi al mismo tiempo llegó el Sargento Ponce, quien le ordenó ir a dar cuenta de lo sucedido a la enfermería, cosa que hizo de inmediato. Posteriormente, el Comandante del regimiento hizo formar a todos en el patio y se comunicó oficialmente que a Gumercindo Gutiérrez se le había escapado un tiro de su fusil, cosa que el declarante no creyó puesto que por norma los fusiles que se se les entregan a los centinelas estaban sin balas en la recámara y porque el sonido que él escuchó fue el de un arma corta. Posteriormente, el deponente recibió el arma que portaba la víctima para revisarla en el almacén de guerra, pudiendo constatar que tenìa todas sus balas y que no había sido disparada. Por estas razones, aunque no estuvo presente al momento en que los hechos sucedieron se formó la convicción que fue el Alférez Blanco Plummer quien le disparó al soldado Gutiérrez, puesto que a este oficial le gustaba apuntar con su arma a los conscriptos. Careado con el inculpado de autos el deponente se mantuvo en todos su dichos.

7) Manifestaciones de Pablo Walter Isler Venegas, de fs. 340 a fs. 341, Capellán de Ejército e integrante del regimiento Nº 20 "La Concepción" de Lautaro para la fecha en que sucedieron los hechos investigados, quien dijo haberse enterado de la muerte de un conscripto mientras estaba fuera de la unidad, por lo que fue llamado para imponerse de la situación. Dijo haber ido hasta la garita donde habría fallecido el conscripto, pero su cuerpo ya había sido retirado y el lugar debidamente limpiado. Observó un orificio en el techo de la garita que aparentemente fue hecho por una bala de fusil. Recuerda que el Comandante del regimiento le pidió que acompañara a un Teniente, cuyo nombre ignora, hasta la casa de la madre del Conscripto fallecido para darle la noticia. En el lugar el oficial no fue capaz de decirle a la madre lo que había sucedido así es que el declarante se lo dijo paulatinamente. Primero le dijo que su hijo estaba muy grave y que debía prepararse para lo peor y, finalmente, antes de retirarse le dijo que su hijio había fallecido. Aunque no tuvo detalles

de lo que ocurrió ese dia con el conscripto, en un primer momento dijeron que el arma de servicio se le había escapado de las manos disparándose accidentalmente al caer al suelo. Después corrió la versión de que el soldado se había suicidado. A juicio del declarante esta última idea es la más improbable ya que por su experiencia los soldados tienden a pensar en suicidio en las horas de la noche cuando están solos y más afligidos. En el caso del soldado muerto, este hecho ocurrió al mediodía cuando hay más movimiento en el regimiento y constantemente pasan oficiales y otros soldados por los puestos de vigilancia. Por otra parte, era común que algunos soldados con problemas conversaran con él en la oficina que tenía en la parroquia que estaba al frente del regimiento. En el caso del soldado Gumercindo Gutiérrez no lo recuerda en esta situación. En aquel tiempo acudían a la parroquia oficiales, suboficialas y conscriptos.

- 8) Relatos de Cipriano Wilfredo Ferrada Beltrán, de fs. 385, Sargento de Ejército en 1981, quien prestaba servicios en el regimiento N° 20 "La Concepción" de Lautaro para la fecha en que sucedieron los hechos investigados, pertenecía a la Compañía Andina y se desempeñaba como guardalmacén de material de guerra y paralelamente como instructor. Sobre el caso dijo haberse enterado posteriormente a su ocurrencia, no obstante haber visto movimiento en torno a la garita N° 2. En un momento se dijo que al conscripto se le había escapado un tiro, pero posteriormente supo que el Alférez Blanco Plummer habría sido el autor del disparo que acabó con la vida de la víctima de autos.
- 9) Testimonio de Claudio Ricardo Salazar Susperrey, de fs. 410, conscripto del regimiento "La Concepción" de Lautaro en 1981, quien dijo haber sido testigo de la muerte de Gumercindo Gutiérrez Contreras. Al respecto indicó que mientras limpiaba el patio del regimiento junto a otros dos conscriptos a un costado de la garita Nº 3, apareció el Alférez Carlos Blanco Plummer quien desenfundó su arma de servicio, que era una pistola y tenía el disparador

hacia atrás, y les apuntó en la cabeza a cada uno de los soldados presentes, diciéndoles: "¿Acaso tiene miedo soldado?". Acto seguido subió las escalinatas hacia la garita donde estaba Gumercindo Gutiérrez tras lo cual le ordenó que se pusiera en posición firme y le puso el arma en el cuello. De pronto se sintió un disparo. El Alférez Blanco Plummer trató de socorrerlo, pero al verse superado por la situación bajó con sus manos ensangrentadas indicando: "El pelao tonto me pidió el arma y se mató". Después llegó personal de planta quienes tomaron el procedimiento. En tanto que Blanco Plummer dejó su arma tirada en el lugar siendo retirada por un Sargento de Inteligencia que la introdujo en una bolsa plástica. El declarante ni sus compañeros nunca fueron llamados a prestar testimonio a la Fiscalía.

- 10) Atestados de Pedro Leonel Hernández Diocares, de fs. 411, conscripto del regimiento "La Concepción" de Lautaro en 1981, quien dijo haber escuchado un disparo mientras estaba en la talabartería del regimiento. Posteriormente vio personal de inteligencia cerca de la garita ubicada en las cercanías de la carnicería de la unidad y que miraba hacia un molino contiguo. Después se enteró de la muerte del soldado Gumercindo Gutiérrez, a quien no conoció, el que habría fallecido producto de un disparo efectuado accidentalmente por el Alférez Blanco Plummer. Eso lo escuchó pero no le consta, aunque era de conocimiento generalizado la afición que tenía este oficial por jugar con su arma de servicio o con su corvo frente a los soldados conscriptos, siendo el declarante testigo de este hecho cuando en una oportunidad en que le correspondió acompañar a Blanco Plummer a efectuar ronda, le puso su arma en la sien. Otras veces arrinconaba a los soldados y los amenazaba con su corvo simulando supuestos ataques del enemigo.
- 11) Aseveraciones de José Rodolfo Ramos Toledo, de fs. 412, Sargento 2º de la Compañía de Plana Mayor del Regimiento Nº 20 "La Concepción" de Lautaro en 1981, además de ser chofer del Comandante de esa unidad. Sobre los hechos investigados dijo no recordar la muerte de un conscripto en esa

época a raíz de un disparo. Sí recuerda al Alférez Blanco Plummer como un oficial prepotente, descriteriado y que daba muy mal trato a la tropa.

- **12)** Certificado de Defunción de Gumercindo Gutiérrez Contreras, de fs. 5, que indica como causa de muerte: "Contusión cerebral, herida de bala penetrante cránea encefálica, disparo de arma / de fuego de características suicidas.//".
- **13)** Informe del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, de fs. 8 a fs. 40.-
- **14)** Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 42 a fs. 49, de fs. 153 a fs. 157; de fs. 263 a fs. 274, de fs. 283 a fs. 300, de fs. 319 a fs. 330, de fs. 364 a fs. 368, de fs. 386 a fs. 402.-
- **15)** Informes del Estado Mayor General del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fs. 56 a fs. 135, fs. 148, fs. 150, fs. 168, fs. 278.-
- **16)** Informes de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de fs. 137 a fs. 139, de la Comisión Valech, de fs. 197 y del Museo de la Memoria y Los derechos Humanos, de fs. 260.
- **17)** Informe del Servicio Médico Legal con el protocolo de autopsia de Gumercindo Gutiérrez Contreras, de fs. 141 a fs. 144 y de fs. 170 a fs. 173.
- **18)** Informes del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 164 a fs. 166 y de fs. 204.-
- **19)** Causa rol 260 81 de La Fiscalía Letrada de Ejército y Carabineros de Cautín Temuco, tenida a la vista en autos.

TERCERO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado lo siguiente:

a) Que Gumercindo Gutiérrez Contreras fue llamado a cumplir con su servicio

militar obligatorio con fecha 15 de octubre de 1980 en el Regimiento de Infantería N° 20 "La Concepción" de Lautaro, siendo encuadrado en la Compañía Andina, actividad que realizó sin variación ni contratiempos hasta el 20 de marzo de 1981. Ese día, la víctima de autos fue designada para cumplir un turno de guardia en el puesto N° 2 del regimiento, debiendo permanecer en una garita ubicada en ese lugar.

- b) Que en la misma unidad militar antes indicada se encontraba prestando servicios don Carlos Enrique Blanco Plummer, Oficial recién egresado de la Escuela Milita, quien tenía el grado de Alférez. Este oficial desde que llegó al regimiento se hizo notar por su manifiesta inclinación a hacer alarde del manejo y dominio que tenía sobre las armas que portaba. Del mismo modo, comenzó a amedrentar a los soldados conscriptos durante las instrucciones y las rondas que pasaba en los turnos de guardia, colocando su pistola en la sien, en la boca o en el cuello del conscripto que tuviese cerca. Además, en algunas ocasiones lanzaba su corvo en contra de los conscriptos a modo ejercicio.
- c) Que durante la mañana del 20 de marzo de 1981 el Alférez antes indicado cumplía su rol de Oficial de Servicio pasando la ronda a los puestos de vigilancia del perímetro del regimiento "La Concepción" de Lautaro. Cuando pasó ante la garita del puesto N° 2 se detuvo y sacó su arma de servicio frente a unos soldados conscriptos que estaban efectuando labores de limpieza en el patio y le puso el arma en el cuello a uno de ellos diciéndole: "¿quieres morir peladito?".
- d) Que posteriormente, este oficial se dirigió hacia la garita donde estaba Gumercindo Gutiérrez Contreras para lo cual subió por las escaleras que conducían a ese puesto de vigilancia. En ese lugar repitió la acción descrita anteriormente, poniendo su arma de servicio en la boca de la víctima y disparándole, lo que le provocó una herida de tal magnitud que le causó la muerte casi instantáneamente.

e) Que una vez consumado el hecho, el Alférez dio voces de auxilio tras lo cual descendió las escaleras aún con el arma en la mano, la que le fue quitada por los suboficiales que llegaron al lugar. Toda esta escena fue presenciada a lo menos por uno de los soldados conscriptos que poco antes habían sido amenazados en el patio por el mismo oficial.

CUARTO: *Calificación.* Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de homicidio simple de Gumercindo Gutiérrez Contreras, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, que tiene la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, en cualquier otro caso.

QUINTO: Calificación. Que el ilícito antes reseñado es además un delito de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en la causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, considerando Quinto de la sentencia de 26 de diciembre de 2014 (fallada por la Excma. Corte Suprema con fecha 22 de septiembre en curso); y causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, considerando Octavo del fallo de 18 de diciembre de 2014 (fallo condenatorio y ejecutoriado), este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad. Hay que precisar que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (profesor Eugenio Raúl Zaffaroni). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

SEXTO: Declaraciones indagatorias. Prestando declaración indagatoria don Carlos Enrique Blanco Plummer, de fs. 334 a fs. 336, de fs. 338 a fs. 339 y fs. 413, dijo haber ingresado al Ejército de Chile en enero de 1977 y que fue destinado con el grado de Alférez al Regimiento N° 20 "La Concepción" de Lautaro una vez que finalizó el curso de instrucción en 1981. En ese lugar estuvo solo un mes porque a raíz de un incidente en que se vio involucrado y en el cual un soldado conscripto perdió la vida, fue trasladado al Batallón Logístico de Valdivia. Con relación al hecho investigado dijo que un día mientras se encontraba de Oficial de Servicio en Lautaro procedió a efectuar una ronda a los puestos de guardia y a otras dependencias. Así llegó a una garita en altura, no recordando qué número tenía esta, y a raíz de que el soldado de ese puesto no estaba atento decidió entrar en ella y conversó con él por un lapso de dos a tres minutos respecto de los deberes militares. Agrega que como hacía calor y estaba muy abrigado, decidió sacarse parte de su atuendo, quitándose en primer término el cinturón de combate donde portaba un revolver fiscal marca Rossi, y se lo pasó al soldado conscripto para que lo sostuviera. Dijo haberse dado vuelta hacia la ventanilla de la garita, dando la espalda al soldado, dejó la libreta sobre el marco para sacarse los guantes y proceder a abrir el cierre de su chaquetón, cuando de pronto sintió un disparo tras de sí. Inmediatamente giró y vio que el soldado conscripto se había disparado un tiro en la cara con el revólver. Trato de socorrerlo en primer lugar y posteriormente salió a pedir ayuda. Producto del

shock que le provocó este hecho no recuerda ciertos pasajes, no estando seguro si dejó el arma en la garita o si descendió con ella. Al día siguiente y tras haber sido interrogado por lo ocurrido, fue destinado a Valdivia. Agregó que nunca tuvo problemas con ningún miembro del regimiento La Concepción y que jamás amenazó con armas a ningún soldado. Sólo en una oportunidad recuerda que junto con algunos oficiales compañeros de la unidad jugaron a lanzar un corvo a un árbol. Respecto de la víctima de autos indicó no haberlo conocido, sino hasta el día de los hechos y que posteriormente se impuso por comentarios de que este sufría de depresión producto de una relación amorosa que habría mantenido con una profesora, explicándose de esta manera la decisión que tomó de suicidarse aquel día.

SÉPTIMO: Que pese a la negativa de Carlos Enrique Blanco Plummer, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los siguientes:

I) Antecedentes de la conducta del acusado: Que como se ha descrito con anterioridad y para hacer concordante a la acusación con el mérito del proceso de las siguientes declaraciones, en la parte sustancial y pertinente, se desprende una conducta permanente del acusado hacia los soldados: a) Aseveraciones del Alfredo Isla Noyan, de fs. 188, fs. 189 y fs. 358, quien expresó que este oficial se caracterizaba por tener mal carácter y porque le gustaba jugar con armas enfrente de los conscriptos mientras se efectuaba instrucción. Él fue testigo de estas conductas, presenciando cuando Blanco Plummer jugaba con su corvo o manipulaba su arma en contra de los soldados. b) Dichos de Jorge Ortiz Fuentes, de fs. 195 a fs. 196, quien indicó que se comentaba que Blanco Plummer era aficionado a jugar con armas. c) Deposiciones de Honorio Espinoza Cofré, de fs. 306 a fs. 307, quien asevera que al Alférez Blanco Plummer le gustaba jugar mucho con sus armas las que apuntaba cotidianamente en contra de los soldados. e) Expresiones de Mario Gelves Villarroel, de fs. 333 y de fs. 338 a fs. 339, quien explicitó que al Alférez Blanco

Plummer le gustaba apuntar con su arma y su corvo a los soldados, incluso fue testigo en los servicios diarios en un parte de oportunidades cuando este oficial apuntó a la cabeza con su arma de servicio a un soldado. f) Testimonio de Pedro Hernández Diocares, de fs. 411, quien relató que era de conocimiento generalizado la afición que tenía el Alférez Blanco Plummer por jugar con su arma de servicio o con su corvo frente a los soldados, siendo testigo cuando tuvo que acompañarlo en una ronda en un momento determinado le puso su arma en la sien. Otras veces arrinconaba a los soldados y los amenazaba con su corvo, simulando supuestos ataques del enemigo. g) Relatos de José Ramos Toledo, de fs. 412, quien asevera que el Alférez Blanco Plummer era un oficial prepotente, descriteriado y que daba muy mal trato a la tropa.

II) Antecedentes de la víctima: Que en relación a la conducta y comportamiento de Gumercindo Gutiérrez Conteras al interior del regimiento, existen los siguientes antecedentes que en lo sustancial y pertinente expresan: a) Aseveraciones de Honorio Espinoza Cofré, de fs. 306 a fs. 307, donde manifiesta que conoció a la víctima desde que eran niños y que juntos ingresaron a cumplir el servicio militar. No era una persona depresiva ni menos en ese tiempo pasaba por un mal momento. b) Atestados de Andrés Angulo Matamala, de fs. 308 a fs. 309, que resaltó que conocía a la víctima desde que eran niños ya que eran vecinos en la ciudad de Curacautín. Gumercindo era un soldado ejemplar y tenía aspiraciones de quedarse en el ejército, por lo que le resulta difícil pensar que se haya suicidado. c) Expresiones de Mario Gelves Villarroel, de fs. 333, y de fs. 338 a fs. 339, quien acotó que Gumercindo Gutiérrez estuvo en campaña en el sector de Lonquimay donde se formó la mejor impresión de Gutiérrez, a quien calificó como un soldado destacado, respetuoso y alegre. d) Manifestaciones de Pablo Isler Venegas, Capellán de Ejército, de fs. 340 a fs. 341, quien expresó que era común que algunos soldados con problemas conversaran con él en la oficina que tenía en la parroquia y que estaba frente al regimiento. En el caso del soldado Gumercindo

Gutiérrez no recuerda que estuviera en esa situación.

III. Amenazas. Que en los sustancial y pertinente los siguientes relatos detallan lo que sigue: a) Declaraciones de Honorio Espinoza Cofré de fs. 306 a fs. 307, quien asevera que posteriormente al hecho los conscriptos sufrieron amenazas por parte de los oficiales en el sentido que no debían hacer ningún comentario acera de los sucedido o si no iban a tener días de arresto o serían dados de baja sin valer militar. b) Expresiones de Andrés Angulo Matamala, de fs. 308 a fs. 309, quien relató que al poco tiempo de ocurrido el hecho conversó de con el Cabo Casner, quien lo amenazó diciéndole que el ejército era uno solo a lo largo de todo Chile y que si hablaba algo sobre estos hechos lo iban a callar.

OCTAVO: Que como se dijo anteriormente, no obstante la negativa de Carlos Enrique Blanco Plummer, existen además de lo expuesto en el considerando anterior, los siguientes antecedentes incriminatorios.

- I) En el informe sobre Víctima de Violaciones a los Derechos Humanos, de fs. 11 respecto de Gumercindo Gutiérrez Contreras el relato histórico de la familia es coherente con el mérito de autos de la acusación y de lo expuesto por los diferentes testigos en el sentido de que no se trató de suicidio sino que fue el acusado quien le disparó a Gumercindo Gutiérrez Contreras.
- II) Las declaraciones siguientes en los sustancial y pertinente exponen: a) Aseveraciones de Claudio Salazar Susperrey, de fs. 410, quien aseguró que mientras limpiaba el patio del regimiento junto a otros dos conscriptos a un costado de la garita N° 3, apareció el Alférez Carlos Blanco Plummer quien desenfundó su arma de servicio, que era una pistola y tenía el disparador hacia atrás, y les apuntó a la cabeza a cada uno de los soldados presentes, diciéndoles "¿acaso tiene miedo soldado?". Acto seguido subió las escalinatas hacia la garita donde estaba Gumercindo Gutiérrez, tras lo cual le ordenó que se pusiera en posición firme y le puso el arma en el cuello. De pronto se sintió un disparo. El Alférez trató de socorrerlo, pero al verse superado por la situación

bajó con sus manos ensangrentadas. B) Expresiones de Mario Gelvez Villarroel, de fs. 333 y de fs. 338 a fs. 339, quien expresa que sobre la muerte de Gumercindo Gutiérrez ese día se encontraba haciendo aseo de armas afuera del almacén de guerra junto al Sargento Ponce Beltrán, mientras que la víctima estaba de centinela en la garita N°2. En eso sintió un disparo de bajo calibre, siendo alertado por los conscriptos que lo acompañaba que el disparo había salido de la garita Nº 2. Corrió hasta el lugar siendo el primero en llegar al sitio del suceso. Allí pudo ver al Alférez Blanco Plummer agachado sobre el cuerpo de Gumercindo Gutiérrez, que estaba desvanecido en una esquina de la garita y lo sostenía con una mano mientras que en la otra tenía el revólver apuntando hacia abajo. Acotó que la víctima presentaba la cabeza y el pecho ensangrentados. Añade que se les comunicó oficialmente que a Gumercindo Gutiérrez se le había escapado un tiro de fusil, pero sucede que él escuchó el sonido de un arma corta. Tanto es así que el arma que portaba la víctima la revisó con posterioridad y tenía todas sus balas y no había sido disparada. Por lo que tiene la convicción que el oficial Blanco Plummer le disparó al soldado Gutiérrez. C) relato de Honorio Espinoza Cofré, de fs. 306 a fs. 307, quien expresó que ese día alrededor de las 12:00 h estaba junto al Cabo Ponce en el almacén de Guerra cerca de la garita N° 2 en la que cumplía servicio de guardia Gumercindo Gutiérrez, cuando en un momento sintieron un disparo. Pudo ver que de la garita salía humo. Corrió junto al Cabo Ponce y este subió la escalerilla. En la Garita estaba el Alférez Blanco Plummer quien a los pocos segundos bajó con sus manos ensangrentadas y el cabo Ponce descendió con el arma de Blanco Plummer. Acota que conversaron entre los conscriptos muchas veces acerca de la muerte de Gutiérrez y llegaron a la conclusión que el Alférez Blanco Plummer le dio muerte y no fue suicidio. d) Dichos de Andrés Angulo Matamala de fs. 308 a fs. 309, quien manifiesta que el día de los hechos estaba descansando en la sala de guardia, distante a unos 100 m de la garita en la cumplía servicios Gumercindo Gutiérrez. Añadió que no fue testigo presencial,

pero que Honorio Espinoza le indicó que mientras iba junto a otros soldados a efectuar el relevo de guardia bajo el mando de un Cabo de relevo, escuchó al Alférez Blanco Plummer sostener una discusión con Gumercindo Gutiérrez al interior de una de las garitas., De pronto se escuchó un disparo que provino de la garita donde estaba el oficial y Gumercindo, resultando este último muerto.

III) Certificado de Defunción, de fs. 5, que señala como causa de muerte contusión cerebral, herida de bala penetrante cránea encefálica, disparo de arma de fuego, de características suicidas.

IV) Que asimismo, rebatiendo las características anteriores de indica lo siguiente: a) A fs. 37 en el informe individual para resolución del Consejo se señala que el informe de Criminalística de la Policía de Investigaciones, que el revólver tenía dos vainillas percutidas en su recámara y que ambas fueron percutidas con el mismo revólver, pero en diferentes accionamientos, una de ellas lo fue en simple acción, o sea presionando solo el disparador del arma, y la otra en doble acción, es decir, enganchando primero el gatillo del arma hacia atrás y, segundo, presionando su disparador o gatillo. El arma poseía dos seguros, y para dispararla se requiere de una fuerza de ocho kilos de presión. b) a fs. 39 se precisa, según peritaje antes indicado, que el arma había sido disparada accionando en dos tiempos, enganchando primero el arma hacia atrás y después presionando el disparador, acción típica de quien amenaza o intimida antes de disparar. Lo anterior es ratificado por los informes de la Policía de Investigaciones que se encuentran de fs. 115 a fs. 119 y en el expediente tenido a la vista, de fs. 53 a fs. 57. Ahora bien, este análisis técnico es corroborado pro el testigo Claudio Salazar Susperrey, de fs. 410, a propósito de cómo era llevada el arma por el Oficial Blanco Plummer, esto es tenía el disparador hacia atrás.

En resumen, con los antecedentes antes expuesto, esto es, la conducta del acusado previa los hechos en que se indica que jugaba con las armas y el corvo enfrente de los soldados; la conducta de la víctima previa a los hechos, en cuanto era un soldado ejemplar que no tenía problema alguno, descartando de

esta forma el relato alternativo de la defensa que asegura que la existencia de algún problema emocional por parte de Gumercindo Gutiérrez; las amenazas que con posterioridad a los hechos fueron realizadas por la institucionalidad militar para no contar los hechos; las declaraciones de varios testigos precisas y determinadas que permite a este sentenciador tener la convicción que el hecho ocurrido correspondió a un homicidio y no a un suicidio; y, asimismo, el informe de autopsia hay que verlo en su contexto, que fue objeto de reproche ya en la investigación militar y, además, por el contexto sociopolítico: dictadura militar, un hecho ocurrido en un recinto militar, autopsia no completa ni suficiente y el que no se haya realizado ningún peritaje sobre el cuerpo y las manos del acusado Blanco Plummer en la época de los hechos, claramente permite descartar con los demás antecedentes que se han expuesto que se haya tratado de un suicidio. Más aún, si el testigo Mario Gelves Villarroel con absoluta convicción ve en la mano del oficial Blanco Plummer el revólver apuntando hacia abajo.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

NOVENO: Que a fojas 528 y siguientes el abogado Jorge Balmaceda Morales, en síntesis, en lo sustancial y pertinente contesta el auto acusatorio y las adhesiones de los querellantes por el acusado Carlos Enrique Blanco Plummer solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado y en subsidio, si fuere condenatorio, acoger las atenuantes que esgrime y concederle alguno de los beneficios de la Ley 18.216. Cabe hacer presente que en lo principal de su escrito opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento respecto de la prescripción de la acción penal, excepción que fue rechazada a fs. 554 de autos. Reiterándola al contestar la acusación. Contestando derechamente la acusación opone como defensa de fondo la excepción del número 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, reiterando lo que señaló cuando interpuso la excepción de previo y especial pronunciamiento, esto es, en su punto Nº IV, como prescripción.

DÉCIMO: Análisis de la defensa.

I) Prescripción: Que como consta a fs. 534, la defensa expresó que los hechos descritos ocurrieron el 20 de marzo de 1981, es decir, más de 33 años. Por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, por lo que concluye que se ha extinguido toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa, según dispone el artículo 93 Nº 6 del Código Penal. Para el efecto además cita jurisprudencia de primera instancia rol 765 – 2011, de fecha 10 de abril de 2014. Sobre esta materia, este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en la causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, considerando Quinto de la sentencia de 26 de diciembre de 2014 (fallada por la Excma. Corte Suprema con fecha 22 de septiembre en curso); y causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, considerando Octavo del fallo de 18 de diciembre de 2014 (fallo condenatorio y ejecutoriado), en que se indicó: a) Que siendo el delito de autos, catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como los alegados por la defensa. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma, debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, relación a esta materia, el autor Óscar López, (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. En este caso, en el motivo Quinto de la sentencia, ya se calificó el delito como de lesa humanidad haciendo presente que este Tribunal se estará a lo ya razonado en las causas antes indicadas, porque lo alegado por la defensa con anterioridad ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de fecha 26 de septiembre de 2006: que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley n° 5, de 22 de septiembre de 1973, "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas" Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las victimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, "muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.". La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crimines de lesa humanidad es una norma de lus Cogens y la penalización de estos crimines es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso "Kolk y Kislyiy versus Estonia", la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley domestica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crimines de lesa humanidad producen la violación una serie

de derechos inderogables, reconocidos en la convención americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido "como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana". b) Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. c) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra intimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, de 11 de mayo de 2015, sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado. Sobre esta materia la Excma. Corte Suprema ha profundizado que el delito de lesa humanidad también lo constituye un ataque indiscriminado, que no exige "que la víctima" haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima", lo cual supone que la propuesta de nulidad deriva de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, en que regía el estado de sitio y toque de queda, correspondió con una política estatal de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado para detener, e incluso privar de la vida a los ciudadanos que circulasen sin autorización por la vía pública en el horario previamente fijado por la autoridad. En la misma sentencia, el máximo Tribunal expresa que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de Hilario Varas a causa de los disparos que hicieran los funcionarios policiales deben ser calificados como delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no solo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, la seguridad al margen de toda consideración por la persona humana -precisamente el "toque de queda" que autorizaba el empleo de las armas de fuego-, el amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones. Por otro lado, consta de autos que con ocasión de estos hechos se instruyó un proceso militar por la Fiscalía Militar de Cautín, Rol N° 260 – 81, en que los agentes estatales no fueron considerados responsables de delito alguno, ya que fueron rápidamente sobreseídos con fecha cinco de agosto de 1981 – según consta a fs. 642 y siguientes de este proceso – en razón de lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, lo cual pone de manifiesto que su actuar, o bien fue ordenado o bien, al menos, contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. Agregando este sentenciador, que en el caso de autos se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una híper seguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales. En ese contexto entonces, aparece de la máxima gravedad que no se hayan investigado los hechos conforme al debido proceso, que la causa haya sido sobreseída, por cuanto esos actos lo que hacen es reafirmar la política de represión de híper seguridad sin consideración a la persona humana, y tratar a la víctima como cosa. d) Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesas humanidad porque es el estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso y en especial tratándose de hechos ocurridos en recintos militares, respecto a simples soldados, aprovechándose de la institucionalidad militar no para encontrar la verdad, sino para ocultarla y favorecer a los responsables. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tenidos a la vista, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación y, en consecuencia, el sobreseimiento de las causas, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una seña de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, el delito de homicidio investigado en estos autos jamás puede ser considerado un delito común, por las características antes señaladas y el Derecho, como se ha indicado precedentemente, no tiene razón ética para dar una respuesta a la familia de la víctima de por qué este hecho no debe ser investigado en conformidad al debido proceso y por qué debiera ser calificado de delito común. Un homicidio en estas condiciones es un ilícito de lesa humanidad y, por ello, imprescriptible.

UNDÉCIMO: Análisis de la defensa.

II) Participación. La defensa fs. 529 y siguientes esgrime apara la absolución de su defendido la falta de participación. Ello porque en su concepto no existe pieza alguna en el expediente que lo incrimine suficientemente, ya que no ha tenido participación en el ilícito. Relata que en realidad lo que hizo su defendido fue hacer una inspección en cuanto los soldados no podían tener armas cargadas y para lo cual le pidió al soldado que mostrara el arma y la preparara. Al hacer este movimiento cayó un proyectil por lo que le pidió que lo colocara en el cargador y le señaló que los oficiales también tenían medidas de seguridad como es el hecho de dejar un espacio de la nuez sin munición, mostrándole el revólver que portaba. Después cerró la nuez sin percatarse si había quedado bajo el martillo el espacio sin munición, para luego sacarse el cinturón de combate y la funda con el arma para pasársela al soldado. Fue en ese momento que al darse vuelta sintió un disparo y pudo ver que de la boca del soldado manaba sangre, pidiendo auxilio de inmediato. Insiste en que dice que el soldado se habría pegado un tiro con su revólver. Para la defensa, estos antecedentes más lo recopilado y teniendo presente los supuestos malos tratos recibidos en el servicio militar por el soldado y su complicada relación sentimental con su profesora jefe en el liceo donde estudiaba, decide tomar el arma del Teniente Blanco Plummer y dispararla en su boca. Todo lo anterior configura un suicidio y no un homicidio simple, por lo que debe ser absuelto su defendido. Reitera que no hay antecedentes que directamente involucren a su representado. La única prueba que es indirecta es de la señora Berta Contreras, pero sucede que el soldado Andrés Angulo Matamala, dice que nunca habló con la madre de Gumercindo Gutiérrez. Más aún, la declaración de Mario Gelves de fs. 333, señala que no estuvo presente en los hechos, pero tiene la convicción que el Alférez Blanco fue quien le disparó al soldado Gutiérrez, es decir, es una apreciación personal de los hechos. Él ni siguiera es testigo de oídas. Sobre la falta de participación que alega la defensa, este sentenciador estará a lo ya razonado en los motivos Séptimo y Octavo de este fallo, en especial a las declaraciones en el motivo octavo de Claudio Salazar Susperrey, de Mario Gelves Villarroel y Honorio Espinoza Cofré, entre otras, que permite a diferencia de lo que expone la defensa, con nitidez establecer que el autor del hecho de homicidio simple, (lesa humanidad) fue el acusado Carlos Blanco Plummer. Por lo demás, el testimonio que reproduce la defensa del acusado respecto a lo que habría hecho con su revólver aparece no coherente, forzado y fuera de contexto respecto a lo que debe hacer un oficial. El mérito de autos, según se señaló precedentemente, es más conforme con lo que se expuso a fs. 37 en el informe de Criminalística de la Policía de Investigaciones que fue presentado en el informe individual para resolución del Consejo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, ratificado por los informes de la Policía de Investigaciones que se encuentran de fs. 115 a fs. 119 y en el expediente tenido a la vista, de fs. 53 a fs. 57.-

III) Recalificación del delito investigado. En subsidio la defensa pide que en caso de no considerarse que existe suicidio, debe castigarse como cuasidelito de homicidio, puesto que su representado pudo haber cometido un acto negligente al dejar su arma de servicio, revolver Rossi, al alcance de un soldado sin medir sus consecuencias. Luego, si es un cuasidelito su defendido no puede tener una

pena superior a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo más las atenuantes que detalla con posterioridad. En esa perspectiva el delito, entonces, no es de lesa humanidad. Por lo tanto, debe ser juzgado de acuerdo a las normas del derecho común. Cita para estos efectos la causa rol 765 – 2001 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago. Que no es posible dar lugar a lo solicitado por la defensa y este tribunal estará a lo razonado en los motivos Cuarto y Quinto de este fallo, donde ya se realizó la calificación del delito, complementado además con lo que se expuso en el motivo Décimo donde se caviló ampliamente sobre el concepto de lesa humanidad.

DUODÉCIMO: *atenuantes.* Que la defensa a fs. 533, en subsidio de lo anteriormente planteado, pide al tribunal se acojan las atenuantes de responsabilidad penal el favor de su representado contempladas en los artículos 11 N° 6, N° 7 y N° 9 y artículo 103, todas del Código Penal.

1.- Artículo 103 del texto citado: Habiéndose calificado el ilícito de homicidio de lesa humanidad, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas roles 27.525 y 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue (esta última con fallo condenatorio y ejecutoriado), casos Cayul Tranamil, Palma Arévalo y Saravia Fritz, que en los motivos Décimo Cuarto y Vigésimo, respectivamente, expresó que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como los alegados por la defensa. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho *Internacional y Crímenes contra la Humanidad*, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el

caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

- **2.- Artículo 11 N° 6.** Esta atenuante **será acogida**, toda vez que consta a fs. 482 que el acusado al momento de ocurrencia de los hechos investigados no tenía anotaciones penales pretéritas.
- 3.- Artículo 11 N° 7. Que según la defensa se depositó en la cuenta corriente de la Corte de Apelaciones de Temuco la suma total de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000.-) como consta de los comprobantes de depósito de fs. 537, fs. 565, fs. 568 y fs. 569 de autos. Dicha minorante no puede ser acogida, puesto que los hechos ocurrieron el 20 de marzo de 1981. Luego, la hipótesis de la reparación con celo del mal causado que exige el numeral indicado aparece extemporánea e inadecuada, tratándose además del bien jurídico vida.
- **4.- Artículo 11 N° 9.** Minorante que la defensa no explica ni desarrolla y obviamente no pude ser acogida porque del mérito de lo razonado ut supra, no ha existido ninguna colaboración ni menos sustancial para el esclarecimiento de los hechos de parte del acusado, si es que él eventualmente hubiera querido eso.

DÉCIMO TERCERO: *Adhesiones.* Que el Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fs. 494 se adhirió a la acusación y pide se considere la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal. Sobre la materia no es posible acoger lo peticionado, toda vez que del mérito de la acusación y del proceso aquella agravante no fue debatida ni considerada. Por su lado, el querellante David Osorio Barrios, también se adhirió a la acusación de oficio a fs. 500 y pidió que se consideren como agravantes las de los numerales 8 y 11 del artículo N° 12 del Código Penal,

agravantes que no pueden ser acogidas. En la primera, se estará a lo razonado precedentemente; y respecto del numeral 11, el mérito del proceso y la acusación respecto de esta agravante no permiten que concurran en los hechos.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena. Que conforme a la calificación jurídica de los motivos Cuarto y Quinto de este fallo, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del homicidio simple descrito en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. Este delito tiene asociada la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Ahora bien, de conformidad al artículo 68 del Código Penal y según mérito de autos, motivo Duodécimo, al acusado Carlos Enrique Blanco Plummer le favorece la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que concurran agravantes; y en ese sentido, habiendo una sola circunstancia atenuante, no se puede aplicar la pena en el grado máximo. En consecuencia, la pena que corresponde es presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y así se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO SEXTO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. Que atendida la extensión de la pena que se impondrá, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, no corresponde otorgar ningún beneficio de los pedidos por la defensa en esta causa.

ASPECTOS RESOLUTIVOS,

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10, 11, 12, 14, 15, 25, 28, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 10, 50, 108 a 111, 121 y siguientes, 456 bis, 457, 459 y siguientes, 473 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del Código de Procedimiento Penal; **se declara:**

I.- En cuanto a la excepción reiterada de prescripción de la acción penal solicitada en el primer otrosí del escrito de fs. 534 y siguientes, se resuelve que SE RECHAZA por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

II.- Que se condena al acusado CARLOS ENRIQUE BLANCO PLUMMER, antes individualizado, como autor del delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal (en su calidad de Lesa Humanidad), en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, perpetrado en la comuna de Lautaro el 20 de marzo de 1981, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de las costas de la causa.

III.- Respecto del sentenciado Carlos Enrique Blanco Plummer, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por su defensa, atendido a la extensión de pena impuesta. En consecuencia, deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, esto es, desde el día 21 de enero de 2014 hasta el día 23 de enero de 2014, como consta a fs. 418 y a fs. 431, respectivamente. Todo lo anterior por aplicación del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal.

IV.- La pena impuesta al condenado comenzara a regir desde que se presente o sea habido en la presente causa.

Cítese al sentenciado a primera audiencia a efectos de notificarle personalmente el presente fallo. Exhórtese al 34° Juzgado del Crimen de Santiago para el cumplimiento de esta diligencia.

Notifíquese a los abogados querellantes a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.
Rol 45.342
Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.
Autoriza don Wilfred Ziehlmann Zamorano, Secretario.
En Tomuco, a nuovo do octubro do dos mil quinco, notifiquó nor al ostado
En Temuco, a nueve de octubre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.